



TOCA DE REVISIÓN. No. REV-018/2018-P-2

RECURRENTE: PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO DE HACIENDA Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS Y EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL UNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS.- Para dictar resolución en el recurso de revisión **REV-018/2018-P-2**, interpuesto por el **PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO DE HACIENDA Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO**, en su carácter de autoridades demandadas y en representación del ayuntamiento, en contra de la sentencia dictada el **cinco de diciembre de dos mil diecisiete**, por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **513/2016-S-2**, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día veintiuno de junio del año dos mil dieciséis ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el **C. ******* por propio derecho, promovió juicio en contra del Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública, ambos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán, Tabasco, de quienes reclamó lo siguiente:

“EL DESPIDO INJUSTIFICADO de mi cargo de la cual se me hizo DE VIVA VOZ EL DIA 08 (sic) de JUNIO de 2016, manifestándomelo los CC. *****
JAVIER, DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL, manifestándome que fue por órdenes del C. TITO CAMPOS PIEDRA momento en que tengo conocimiento de dicho DESPIDO INJUSTIFICADO, de mis actividades que venía desempeñando en mi carácter de POLICIA PREVENTIVO adscrito a la DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL, dependiente del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUNDUACAN, TABASCO, por las razones que se abundaran de manera indivisible en el presente recurso.”

(Folio 1 del expediente de origen)

2.- Admitida que fue la demanda por la [Segunda](#) Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, y substanciado que fue el procedimiento, mediante sentencia dictada el [cinco de diciembre de dos mil diecisiete](#), se resolvió en definitiva dicho asunto, conforme a los puntos resolutiveos siguientes:

“PRIMERO.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

SEGUNDO.- El actor ***** , probó su acción y las autoridades demandadas **H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán, Tabasco, Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública ambos (sic) del H. Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco**, no justificaron sus excepciones y defensas.

TERCERO.- Se declara la ilegalidad del acto reclamado consistente en el despido injustificado por parte del Director de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, mismo que fue notificado de manera verbal el ocho de junio de dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 83, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

CUARTO.- Se **CONDENA** a las autoridades demandadas a pagar al actor ***** , las percepciones y la indemnización correspondiente, así como las demás prestaciones que quedaron demostradas en esta resolución, importes que dejó de percibir por el periodo de 01 de junio de 2016 al 31 de mayo del año 2017, con la categoría de Policía Segundo, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán, Tabasco, debiéndose cubrir al hoy accionante salvo error u omisión aritmético el total de **\$257,555.13 (Doscientos Cincuenta y Siete Mil Quinientos Cincuenta y Cinco pesos 13/100 M.N.).**”

3.- Inconforme con el fallo definitivo de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio presentado el once de enero de dos mil dieciocho, el Presidente Municipal, Síndico de Hacienda y Director de Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán, Tabasco, el primero y el último en su carácter de



autoridades demandadas y el segundo, en representación del ayuntamiento también demandado, interpusieron recurso de revisión.

4.- Por acuerdo de catorce de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, ordenó correr traslado a la parte actora, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y designó a la Magistrada titular de la Ponencia Dos, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

5.- Mediante proveído de ocho de mayo de dos mil dieciocho, se dio cuenta del escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, a través del cual el C. ***** , en su carácter de parte actora en el presente juicio, desahogó la vista en torno al recurso de revisión de trato, en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de revisión, se turnó el expediente a la Magistrada Ponente para el efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, lo que así realizó, por lo que se procede a emitir la presente resolución:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO: Es procedente el recurso de revisión planteado por las autoridades demandadas, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, misma que se ubica dentro del supuesto previsto en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el párrafo segundo del citado artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que las autoridades recurrentes conocieron de la sentencia el catorce de diciembre de dos mil diecisiete y presentaron su oficio el día once de enero de dos mil dieciocho, es decir, dentro del plazo que corrió del dos al quince de enero de dos mil dieciocho.¹

TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO: De conformidad con lo establecido por el artículo 84, fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procederá al análisis y resolución del único agravio de revisión, a través del cual las autoridades recurrentes exponen substancialmente lo siguiente:

- A)** Que les acusa agravio la sentencia de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, ya que el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, no tomó en consideración las manifestaciones hechas por las demandadas al momento de dar contestación, en las cuales negaron los hechos y anexaron sendos oficios como medio de prueba bajo los apartados III y IV del diverso de contestación a la demanda, para acreditar que el quejoso fue quien dejó de presentarse a laborar,

¹ Descontándose los días dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete, uno, seis, siete, trece y catorce de enero de dos mil dieciocho, por ser sábados, domingos, días inhábiles y segundo periodo vacacional de este tribunal, de conformidad con lo estipulado en los artículos 28 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, 4 del abrogado Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, y la XVII Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diecisiete por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.



invocando las causales de improcedencia y sobreseimiento conducentes, ya que la reclamación por parte de la actora resulta totalmente inexistente, porque al quejoso nunca se le despidió ni se le separó del encargo, es decir, él no se encuentra despedido, ni separado del cargo, sino que únicamente ha faltado a sus labores.

- B)** Que de igual forma les causa agravios la sentencia que ahora recurren, en lo que respecta a la aplicación de la ley laboral para cuantificar prestaciones, ya que debe tomarse en consideración que dentro de los salarios caídos viene contemplado el pago de prestaciones que integra el salario, de la misma forma, la Ley de Seguridad Pública vigente enmarca al actor como un trabajador de confianza, por lo que la relación laboral entre las autoridades demandadas y el C. ***** es únicamente administrativa, y no procede la aplicación de la ley laboral, ni de manera supletoria.
- C)** Por otro lado, sostienen que les causa agravio la sentencia de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, en cuanto a la cuantificación que se hace en la condena impuesta a las hoy recurrentes, en razón de que se ordenó aperturar el incidente de liquidación, lo cual es notoriamente improcedente ya que el artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, señala un tope en cuanto a salarios y pago de prestaciones, entrando en contradicción la determinación tomada en dicha sentencia, y siendo que en la documental consistente en el recibo de pago de salario, valorada por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, para cuantificar el pago de prestaciones que le correspondían al actor, vienen contempladas las prestaciones que el actor recibía, por lo que al cuantificar salarios caídos y al ordenarse se abriera un incidente de liquidación, se condena a un doble pago.
- D)** Por último, aclaran que en ningún punto de la sentencia de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se reflejan las retenciones del impuesto sobre la renta, sino que todas las cuantificaciones se realizaron sin tomar en cuenta que se les debe retener el correspondiente impuesto, así también, en cuanto a las contribuciones denominadas de seguridad social, se omitió señalar en la sentencia que refutan, lo concerniente a las deducciones de seguridad social, las cuales también deben ser retenidas de los importes condenatorios a pagar.

Al respecto, el C. ***** , actor en el juicio de origen, al desahogar la vista que se le otorgó en torno al recurso de revisión que se resuelve, manifestó que debe declararse improcedente el mismo por ser inoperante, pues las autoridades demandadas no combaten las consideraciones en que se sustentó la Segunda Sala para emitir la sentencia de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, sino que simplemente se limitan a señalar que no se tomaron en consideración los oficios que anexaron como medio de prueba al momento de su contestación, además que el Magistrado responsable hizo una errónea (sic) aplicación de la ley laboral, para cuantificar las prestaciones a las que fueron condenadas las enjuiciadas, sin embargo, afirma que el Magistrado *a quo* cumplió con las formalidades del procedimiento al emitir el fallo combatido.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA: Del fallo definitivo recurrido de [cinco de diciembre de dos mil diecisiete](#), se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente en las siguientes consideraciones:

- ❖ En el considerando **quinto** se resolvió como infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por las autoridades demandadas prevista en el artículo 43, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa, en torno a que no existía el despido injustificado del C. ***** , de su cargo como policía segundo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Cunduacán, Tabasco, emitido de forma verbal, sino que el quejoso fue quien abandonó sus funciones, ello porque las autoridades demandadas no exhibieron medio de prueba alguno que sustentara su afirmación en torno al abandono de labores, por lo que la Sala resolutora consideró que se tenía por acreditado el acto impugnado por el accionante.
- ❖ Que también resultaban infundadas las excepciones de oscuridad de la demanda e improcedencia de la acción; ello en razón de que, de la simple lectura de los hechos se dedujo que la parte actora, se dolió de despido injustificado de manera verbal, por lo que aun cuando la actora haya señalado dos fechas distintas del despido, al dictarse sentencia, dicha Sala estaba obligada a hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos.
- ❖ Posteriormente, en el considerando **sexto** se señaló que en efecto se violaba en perjuicio de la parte actora lo consagrado en los artículos 14, 16 y 17 de la constitución federal, así como lo establecido en los diversos 105, 121, 123, 124, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136 y 137 de la Ley del Sistema de

Seguridad Pública del Estado de Tabasco, ya que las autoridades demandadas no se ajustaron a dichos preceptos, al separar al C. ***** del empleo que tenía, toda vez que, al dar contestación al capítulo de agravios del escrito de demanda, las responsables sostuvieron que fue el actor quien abandonó su empleo, sin embargo, ninguna de las aseveraciones realizadas por dichas autoridades fueron robustecidas con ningún medio de convicción tendiente a probar que quien abandonó sus funciones fue el C. ***** , pues era a las responsables a quienes les correspondía la carga probatoria, por estar en mayores posibilidades de rendir las pruebas.

- ❖ Asimismo, ya que las autoridades negaron haber destituido al actor de su cargo, al sostener que éste abandonó su empleo, tal negativa envuelve una afirmación la cual no fue sustentada con medio de prueba alguno, del mismo modo, las autoridades tuvieron la oportunidad de iniciar los procedimientos ante las Comisiones de Servicio Profesional de Carrera Policial, y las Comisiones de Honor y Justicia, según la falta en la que hubiese incurrido el actor y al no haber actuado la autoridad con responsabilidad en el momento oportuno, perdió el derecho al no emitir tal procedimiento, por lo tanto, no se pudieron tener como válidos tales argumentos, y consecuentemente, la Sala estimó que el acto de autoridad de carácter verbal no estaba sustentado en procedimiento alguno que justificara su actuar.
- ❖ Por otro lado, en los considerandos **séptimo** y **octavo**, la Sala de origen declaró la ilegalidad del acto impugnado, consistente en destitución del cargo que venía desempeñando como Policía Segundo, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Cunduacán, Tabasco, y en cuanto a la petición de reinstalación en el cargo y la indemnización constitucional; en principio, la Sala señaló que la reinstalación está prohibida por virtud del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional y que no se cuestionaba la naturaleza de la relación que vincula a los miembros de los cuerpos de seguridad con el Estado, pues ésta es eminentemente del orden administrativo, pero que al no poder reinstalarse el quejoso, sí tiene derecho a que se le cubrieran sus emolumentos que no ha percibido desde el momento de la destitución, así como su indemnización constitucional; por lo que, en ese sentido, los emolumentos dejados de percibir por el actor serían cuantificados desde la fecha en que fue destituido hasta por el periodo máximo de doce meses, lo anterior con fundamento en el artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.
- ❖ En ese orden, la *a quo* determinó que los emolumentos dejados de percibir por el actor deberían ser cubiertos con el salario integrado, es decir, deberían incluirse todos los conceptos que le

eran pagados al momento de su destitución, ya que estos constituían el salario diario, integrado según lo acreditado con el recibo de percepciones y deducciones, al cual esa juzgadora le concedió valor probatorio (al considerarlo un documento público), con las mejoras y aumentos que se dieron durante el periodo en que le suspendieron su salario hasta por el periodo máximo de doce meses, debiendo cubrirle la indemnización constitucional, que consiste en pago de tres meses de salario y veinte días por año laborado, mismas que serían cuantificadas de acuerdo al salario base recibido al momento del despido.

- ❖ También, determinó improcedente el pago de daños y perjuicios, pues éste estaría comprendido en la indemnización y los emolumentos a que tuviere derecho desde su destitución hasta periodo máximo de doce meses.
- ❖ En cuanto al pago de bono de puntualidad y despensa, tampoco serían atendidos por estar contemplados en el sueldo mensual integrado, por lo que no procedía un doble pago, y en cuanto al tiempo extraordinario, descanso obligatorio, séptimos días, descansos semanales, resultaban de igual manera improcedentes al no haberse acreditado; respecto al bono sexenal no fue demostrado durante la secuela procesal, en cuanto al reclamo del pago de los intereses al tipo bancario, esa prestación era inviable, ya que la Ley de Justicia Administrativa no contempla su pago.
- ❖ Por lo que hacía a los salarios caídos, se dijo que no eran procedentes, toda vez que el actor ocupaba cargo de cuerpo de seguridad pública, regido por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la constitución federal, el cual no prevé el concepto de salarios caídos, pues la relación que unía al C. ***** con las demandadas era administrativa, contrario a lo que rige la Ley Federal del Trabajo, que resulta ser una relación laboral.
- ❖ Por otra parte, en los considerandos **noveno, décimo y décimo primero** del fallo de trato, la Sala *a quo*, **condenó** a las autoridades enjuiciadas para que una vez que causara ejecutoria la sentencia, hicieran el **pago de la indemnización constitucional** que le corresponde consistente en tres meses de salario, así como la indemnización constitucional a veinte días por cada año laborado (la cual es del año dos mil tres al dos mil dieciséis), prestaciones consistentes en sueldo de confianza, apoyo a canasta básica, prima dominical, compensación, quinquenio, bono de riesgo, ayuda para renta, ayuda para transporte, fomento actualización cultural y fomento actualización deporte y demás prestaciones que se hayan generado desde la primera quincena del mes de junio de dos mil dieciséis, que justifique hasta el último día del mes de mayo del año dos mil diecisiete, cuantificando un total a pagar a la accionante salvo error u omisión aritmética el monto de \$257,555.13 (doscientos



cincuenta y siete mil quinientos cincuenta y cinco pesos 13/100 M.N.); lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional.

- ❖ Dejando a salvo los derechos del actor, para la cuantificación de los incrementos y mejoras de su sueldo y demás prestaciones, que se hayan generado desde la primera quincena del mes de junio de dos mil dieciséis, que justificara hasta el último día del mes de mayo de dos mil diecisiete; en consecuencia, una vez que causara ejecutoria la sentencia y a petición de la parte actora, se ordenó la apertura de incidente de liquidación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 383, fracción I, 384 fracción I, 388 y 389 del Código de Procedimientos Civiles, aplicados de forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- ❖ Asimismo, en atención a la petición del actor, **condenó** a las autoridades demandadas a reconocer la antigüedad al C. ***** , de acuerdo al año de ingreso y hasta el treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete.

QUINTO.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA POR ACTUALIZARSE UNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE ORIGEN:

Con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, y toda vez que la procedencia del juicio es una cuestión de orden público, este Pleno de la Sala Superior considera que son **esencialmente fundados** los argumentos de agravio hechos valer por las autoridades recurrentes identificados en el inciso **A)** del considerando anterior, y **suficientes** para **revocar** la sentencia recurrida, de conformidad con lo siguiente:

Previo a ello, es importante señalar que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público, y **pueden ser estudiadas aun oficiosamente por la juzgadora, siendo que éstas no se encuentran sujetas a cuestiones de oportunidad o temporalidad en cuanto a su planteamiento**, ya que a través de ellas se busca un beneficio al interés general, pues constituyen la base de la regularidad de los actos administrativos emitidos por las autoridades, de manera que aquéllos contra los que sea improcedente el juicio contencioso administrativo, no puedan anularse por este tribunal; lo que implica bajo el principio "**ad maiori ad minus**", que si se hacen valer por las partes, con mayor razón deben estudiarse por el impartidor de justicia con independencia del momento procesal en que se hagan valer, pues lo

cierto es que incluso podrían sobrevenir con posterioridad a la presentación de la demanda, haciendo imposible el dictado de la sentencia en cuanto al fondo del asunto.

Bajo esa tesitura, se considera que en esta segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, y en consecuencia, pueden ser estudiadas aun de oficio por esta revisora; así lo ha considerado la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 186/2008**, de la que se destaca, además, que dada la finalidad de la segunda instancia (recurso de revisión) de revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el recurrente, también debe subsistir el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, **el órgano revisor está facultado para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por las partes, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

Al respecto, se transcribe la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa, número **2a./J. 186/2008** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, de diciembre de dos mil ocho, página 242, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios



formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación."

Precisado lo anterior, las autoridades recurrentes sostienen que es procedente decretar el sobreseimiento del juicio porque no existe el despido injustificado impugnado por el demandante.

A la luz de lo anterior, este órgano revisor entra al estudio de la causal de sobreseimiento planteada por las ahora autoridades recurrentes, en el sentido de que se actualiza la establecida en el artículo 43, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente en ese entonces; cuyo dispositivo invocado establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 43.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

V.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnado; y

(...)"

(Énfasis añadido)

De acuerdo con el dispositivo legal reproducido, procede decretar el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, cuando se intente en contra de actos que no existen.

En ese tenor, de las constancias de autos se advierte que la parte actora en el juicio de origen, demandó de forma expresa la ilegalidad del despido injustificado que según señala le fue informado el **seis de junio de dos mil dieciséis**, por parte del Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, en presencia de varias personas, siendo que reclamó entre sus pretensiones, la de reinstalación en su centro de trabajo en los mismos términos y condiciones que venía desempeñando, asimismo, para acreditar sus pretensiones, únicamente ofreció como pruebas de su parte: 1) un recibo de pago de la quincena del uno al quince de abril de dos mil dieciséis, 2) la confesional a cargo de las autoridades (misma que fue desechada), 3) la instrumental de actuaciones, 4) la presuncional y 5) las supervenientes

que en su caso se presentaran (sin que esto último lo haya ofrecido con posterioridad) –folios 1, 4, 6 y 71 del expediente principal-.

En esa tesitura, las autoridades demandadas, al momento de formular su contestación, negaron la existencia del despido injustificado que impugnó el actor y para acreditar sus defensas exhibieron los oficios **DOPM/CA/0689/2016** y **DSPM/DD/0001/2016**, a través de los cuales se advierte se hizo del conocimiento al actor que a partir del día doce de agosto de dos mil dieciséis debía presentarse a su guardia a continuar con sus funciones en virtud de que no existió documento en el cual se decretara su baja como elemento activo y un citatorio al actor para que se incorporara a su guardia –folios 17, 38 y 39 del expediente principal-, documentos que para mayor claridad se digitalizan:



Ayuntamiento
Constitucional del
Municipio de Cunduacán, Tabasco.
2016-2018

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”



Dependencia: Dirección de Seguridad Pública
Municipal Cunduacán
Sección: Coordinación Administrativa.
Oficio: DSPM/CA/0689//2016

ASUNTO: El que se indica.

Cunduacán, Tabasco; 10 de Agosto del 2016.

C. [REDACTED]
**POLICIA SEGUNDO
PRESENTE:**

En alcance al Juicio Contencioso Administrativo con número de Expediente 513/2016-S-2 y con la finalidad de fortalecer las actividades y funciones propias de esta Dirección de Seguridad Pública. Le comunico a usted que a partir del día 12 de Agosto del presente año, deberá de presentarse a su guardia correspondiente en donde continuará desempeñando sus funciones en el área operativa. Por lo que deberá de presentarse con el Policía Segundo Samuel Hidalgo García, coordinador adscrito a la Segunda Guardia para recibir las instrucciones correspondientes.

Así mismo le hago mención que en ningún momento existió documento en el que causara baja como elemento activo de esta corporación, desconociendo el motivo de su ausencia a sus jornadas de trabajo, por lo que se conmina a presentarse y reanudar a sus labores dentro de esta institución, en donde por necesidad de la misma, requiere de sus funciones.

Sin otro particular, quedo de usted

ATENTAMENTE

**COMISARIO [REDACTED]
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE CUNDUACAN.**

C.C.P Archivo

Dirección de Seguridad Pública Municipal:
Cunduacán, Tabasco.
Calle Ramón Mendoza # 636 planta baja.
Edificio de la Casa de Justicia.
Tel. (914)33-6-02-88

Cunduacán
H. AYUNTAMIENTO



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 13 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-018/2018-P-2



Ayuntamiento
Constitucional del
Municipio de Cunduacán, Tabasco.
2016-2018



Dependencia: Dirección de Seguridad Pública
Municipal Cunduacán
Sección: Administrativa
Oficio: DSPM/DD/0001/2016

ACUERDO DE NOTIFICACION
Cunduacán, Tabasco, 11 de Agosto del 2016

LIC. [REDACTED]
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS

En alcance al juicio contencioso administrativo con número exp 513/2016-S-2, en Cunduacán, Tabasco siendo las 10 horas con quince minutos del día diez del mes de agosto del año 2016, el Lic. Jesús Jaime Torres Vicente, notificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública en Cunduacán, identificándose con credencial de elector No.0637054960217, con vigencia del 2011 al 2021, me constituí en el inmueble ubicado en la carretera principal s/n del ejido san Rafael, en el Municipio de Cunduacán, en esta entidad federativa, C.P. 86680, cerciorándome por medio de copia de su credencial de elector con número 0646054556869, que es el domicilio del C.ENRIQUE HERNANDEZ LOPEZ, y considerando que el día 10 del mes de agosto del año 2016 se dejó citatorio en poder de una persona con siguientes características físicas: moreno, estatura mediana, ojos color café oscuro, cabello color negro, vistiendo un short azul, playera sport color blanca y sandalias azules, manifestando que la persona buscada no se encuentra, por lo que procedo a dejar en su poder el presente citatorio para que la persona al rubro citada se incorporara a su guardia establecida, toda vez que en ningún momento se le separo de su cargo, por lo que se levanta el presente oficio para los alcances legales al que haya lugar.

COMISARIO
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Dirección de Seguridad Pública Municipal:
Cunduacán, Tabasco.
Calle Ramón Mendoza # 636 planta baja
Edificio de la Casa de Justicia
Tel. (914)33-6-02-88



Ahora bien, de los documentos antes insertos, se advierte que a través del oficio **DOPM/CA/0689/2016**, de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, el Director de Seguridad Pública Municipal de Cunduacán, Tabasco, comunicó al actor que en torno al juicio de origen 513/2016-S-2, a partir del día doce de agosto siguiente, debía presentarse a su guardia a continuar sus actividades, mencionando que no existió el documento en el que se decretara la baja, desconociendo el motivo de las ausencias a las jornadas de trabajo; y en el segundo oficio **DSPM/DD/0001/2016**, de once de agosto de dos mil dieciséis, el mismo Director de Seguridad Pública, informó que en diligencia de esa misma fecha, un notificador adscrito a esa dependencia se constituyó en el domicilio del actor a fin de dejarle citatorio para que se incorporara a su guardia toda vez que en momento alguno se le separó del cargo.

En este sentido, se considera inexacta la determinación de la Sala *a quo*, al desestimar la causal de sobreseimiento relativa, porque si bien la parte actora manifestó haber sido destituida de su empleo (entiéndase

de forma verbal), revirtiendo con ello la carga probatoria a las autoridades demandadas, a fin de desvirtuar el acto que les fue imputado (despido injustificado), también lo es que las enjuiciadas a través de su contestación, negaron haber emitido dicho acto, tan es así que presentaron los oficios antes digitalizados, a través de los cuales invitaron al actor a que se incorporara a sus actividades por desconocer las causas de su ausencia, por lo que bajo el principio de cargas probatorias previsto por los artículos 238 y 240² del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco de aplicación supletoria, en la especie, correspondía a la demandante acreditar aun de manera indirecta, que dicho acto sí existe jurídicamente, cuestión que en la especie no sucedió.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia sostenida por el Poder Judicial Federal, que a continuación se transcribe:

“[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XX, Septiembre de 2004; Pág. 1666

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

² ARTICULO 238.

No requerirán prueba:

I. Los hechos notorios; y

II. Los hechos negativos, a menos que la negación:

a) Envuelva la afirmación expresa de un hecho concreto susceptible de prueba;

b) Desconozca la presunción legal que tenga a su favor la contraparte; o

c) Desconozca la capacidad de alguna de las partes.

Hechos excluidos de prueba

ARTICULO 240.

Carga de la prueba

Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no podrá determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

En efecto, a través de su contestación, las autoridades negaron el despido impugnado y sostuvieron que fue el actor quien dejó de asistir a sus labores, tan es así que lo conminaron a reincorporarse a sus actividades, desconociendo las causas de su ausencia, esto en los mismos términos en que lo venía desempeñando (lo que se advierte implícitamente del oficio **DOPM/CA/0689/2016** a través del cual se hizo del conocimiento al actor que a partir del día doce de agosto de dos mil dieciséis debía presentarse a su guardia a continuar sus funciones en virtud de que no existió documento en el cual se decretara su baja como elemento activo); no obstante, el accionante del juicio fue omiso en cumplir con su carga probatoria y ofrecer los medios de convicción idóneos con los cuales desvirtuara la negativa de despido formulada por las demandadas y que fue reforzada con los oficios **DOPM/CA/0689/2016** y **DSPM/DD/0001/2016**.

De tal suerte que de las pruebas que obran en autos, al relacionarse entre ellas, no se genera la convicción sobre la existencia del despido injustificado que aduce la parte actora, pues contrario a lo sostenido por ésta, ninguna baja ante el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán, Tabasco quedó acreditada ya que como se adelantó en líneas precedentes, conforme a la negativa efectuada por las demandadas, misma que se reforzó con los documentos por ellas exhibidos, se genera la presunción legal en términos del artículo 304³ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco de aplicación supletoria, de que la baja impugnada por la demandante no ocurrió, lo cual opera a favor de las autoridades demandadas en el juicio de origen, siendo que, se insiste la actora no aportó medio probatorio idóneo con el que desvirtuara la negativa de las autoridades y acreditara el despido alegado.

³ ARTÍCULO 304.

Definiciones

Presunción es la consecuencia que el juzgador o la ley deducen de un hecho o indicio conocidos para averiguar la verdad de otro desconocido.

Se llaman legales las presunciones que establece expresamente la ley o aquellas que nacen inmediata o directamente de ésta.

Se llaman humanas las que se deducen por el juzgador de hechos comprobados.

En este sentido, en términos análogos, ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis **277/2010** que dio origen a la jurisprudencia **2a./J. 179/2010**, que si bien por regla general corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión, esa carga probatoria no resulta aplicable cuando existe un ofrecimiento de trabajo de parte del patrón (como en el caso aconteció con la invitación al actor para reincorporarse a sus funciones), dado que el ofrecimiento de trabajo es una figura jurídica *sui generis* que si es ofrecido de buena fe, tiene el efecto de revertir la carga de la prueba respecto al despido del actor. La tesis a que se ha hecho referencia (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, de enero de dos mil once, registro 163074, página 939), es del contenido literal siguiente:

“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. RESULTA INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 58/2003 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Cuando el patrón ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, y además opone la excepción de abandono o de inasistencias injustificadas en fecha posterior a la del despido alegado, es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2003 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUEL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR.", toda vez que en esta jurisprudencia se analizaron las excepciones de abandono u otras análogas, pero cuando se adiciona el ofrecimiento de trabajo, elemento determinante de la carga de la prueba, pasan a segundo término las excepciones y defensas que oponga la patronal, relativas al abandono o inasistencias posteriores, ya que aquella institución es la que fija la carga de la prueba.”

Asimismo, cobra vigencia al caso, por analogía, la jurisprudencia **PC.XXI. J/10 L (10a.)**, sustentada por el Pleno del Vigésimo Primer Circuito, en la décima época, con número de registro 2014755, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 44, de julio de dos mil diecisiete, tomo I, página: 597, que a continuación se transcribe:

“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PROCEDE SU CALIFICACIÓN POR LA JUNTA, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA ACCIÓN EJERCIDA POR EL TRABAJADOR SEA LA DE INDEMNIZACIÓN O LA DE REINSTALACIÓN DERIVADA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO. En la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 44/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció, que el ofrecimiento de trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercida, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; asimismo, con dicha oferta no existe un reconocimiento del despido, ni de la acción, por el contrario, implica negar la procedencia de la acción y de los hechos en que se sustenta; de ahí que cuando la oferta de trabajo se califica de buena fe produce el efecto de revertir la carga de la prueba al trabajador para que éste demuestre el despido injustificado; por ende, aun cuando la acción ejercida sea la de indemnización, la oferta del trabajo debe calificarse en atención a la naturaleza y efectos de esa figura, es decir, la actualización de dicho ofrecimiento requiere, en primer lugar, que el trabajador ejerza contra el patrón una de las acciones derivadas del despido injustificado. Por tanto, si conforme a los artículos 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo, dichas acciones son la reinstalación y la indemnización, es evidente la obligación de la Junta de calificar, en ambos casos, el ofrecimiento de trabajo respectivo, con independencia de si se ejerció la acción de indemnización o la de reinstalación, en atención al principio general del derecho que establece que "donde la ley no distingue, no se debe distinguir".

(Énfasis añadido)

Igualmente, resulta aplicable la tesis aislada **II.1o.2 L (10a.)**, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, en la décima época, con número de registro 2011318, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 28, de marzo de dos mil dieciséis, tomo II, página 1745, cuyo rubro y texto se reproducen:

“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CONTRA LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO EN QUE SE PROPONE, EL TRABAJADOR NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO DIRECTO. El ofrecimiento de trabajo efectuado por el patrón en el juicio laboral trasciende al resultado del laudo si se atiende a que, según lo acepte o no el trabajador, esto repercute en la distribución de las cargas probatorias, en concreto la carga de la prueba sobre el despido injustificado se revierte al trabajador si lo rechaza.

Así, cuando en el amparo directo se plantea como violación procesal la indebida notificación del proveído en que consta el ofrecimiento de trabajo, el trabajador no está obligado a agotar el incidente de nulidad de notificaciones dado que, en términos de lo dispuesto en el artículo 171, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, no le es exigible esa condición para analizar la aducida violación procesal en el amparo directo, por tratarse de una cuestión relacionada con la afectación a derechos del trabajador.”

(Énfasis añadido)

Finalmente, no se pierde de vista que si bien el actor presentó un escrito el día dieciséis de enero de dos mil diecisiete, objetando en cuanto a autenticidad, literalidad, contenido, alcance y valor probatorio las documentales de la autoridad consistentes en los oficios aportados **DOPM/CA/0689/2016** y **DSPM/DD/0001/2016**, dicha objeción, a juicio de este Pleno, no es suficiente para restarles valor probatorio, esto al tratarse de documentos públicos que hacen prueba plena en términos del artículo 80, fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y además porque la actora, si bien negó como se ha anticipado, que de manera previa se le hubieran dado a conocer dichos documentos, lo cierto es que también se advierte que a través del juicio de origen, la Sala *a quo* ordenó que se le corriera traslado de los mismos, por lo que en el desahogo de la vista, bien pudo cumplir con la carga probatoria que le fue revertida ante la negativa sostenida y no sólo limitarlo a una objeción, sin ofrecer medio probatorio idóneo para tales efectos.

Sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia **1a./J. 31/2012 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, con número de registro 2000607, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VII, de abril de dos mil doce, tomo 1, página: 627, que a continuación se transcribe:

“OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). No basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 203 del Código



Federal de Procedimientos Civiles, su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción. Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión, por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción."

Lo anterior, máxime que debe ponderarse que en materia contencioso administrativa, los actos impugnables ante esta instancia deben ser esencialmente de esa misma naturaleza (administrativa) y, conforme a lo dispuesto por diversos ordenamientos en la materia, como por ejemplo, lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Tabasco⁴, que es de aplicación supletoria a la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco según su artículo 30, tales actos deben constar por escrito; de tal suerte que sólo en caso de que el accionante no contara con el documento por escrito (por manifestar desconocerlo), podría eximirse a éste de la obligación de exhibirlo en el juicio, junto con su constancia de notificación, irrogándole la carga de la prueba a la autoridad de exhibirlos, siempre y cuando acepté la existencia de dicho acto, lo que en la especie no sucedió.

Tiene aplicación al caso, por analogía, la tesis número 227889, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, tomo III, segunda parte, del uno de enero del año mil novecientos ochenta y nueve, la cual a la letra dice:

"ACTO RECLAMADO, NEGACION DEL. Si la autoridad señalada como responsable, niega el acto reclamado y el quejoso no rinde ninguna prueba para demostrar su existencia, debe sobreseerse el juicio de amparo."

(Énfasis añadido)

⁴ **Artículo 33.** Los actos administrativos que se deban notificar contendrán por lo menos los requisitos siguientes:

I. Constar por escrito;
(...)

También aplica al caso, la tesis número 227634, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito VI. 2o. J/20, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, segunda Parte-2, julio-diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, que enseguida se inserta:

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo.”

Es aplicable por analogía, el criterio sostenido por la otrora existente Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXVII, página 2039, cuyo contenido es:

“SOBRESEIMIENTO, CUANDO NO SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- Si la autoridad responsable niega haber intervenido en los actos reclamados por el quejoso, y éste no ha probado la existencia de los mismos, es correcto el sobreseimiento decretado por el inferior, por ser de exacta aplicación al caso, lo que dispone la fracción IV del artículo 74, de la Ley de Amparo, pues en vista de tal negativa, al quejoso le incumbía la prueba correspondiente.”

Asimismo, es aplicable, como criterio orientador, la tesis **V-TASR-XIX-2105**, dictada por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año VI, número 69, de septiembre de dos mil seis, página 97, que es del siguiente contenido:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE DECRETARLO SI LAS PARTES NO ACREDITAN LA EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.- Toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, la parte actora debe acreditar los extremos de su acción, en tanto la autoridad los de su excepción, si al promover su demanda, la enjuiciante sostiene que desconoce el acto materia de controversia y que se enteró de su existencia en la fecha de presentación de su libelo, y al producir su contestación de demanda, la autoridad sólo niega que exista dicho acto, es evidente que el juicio de nulidad carece de materia, ya que ninguna de las partes demuestra la existencia cierta y determinada de una resolución cuya legalidad o ilegalidad pueda analizarse, por ende, al no aportarse elemento alguno sobre el cual se llegue a la convicción de que existe un acto autoritario que afecta la esfera jurídica del promovente, no hay materia de contienda y debe sobreseerse el juicio con base en



los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación. (5)"

En virtud de lo anterior, al resultar **fundado** el **agravio** de revisión vertido por las autoridades recurrentes y sintetizado por esta juzgadora en el **inciso A)**, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida y con fundamento en lo dispuesto 43, fracción V, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se decreta el **sobreseimiento** del Juicio Contencioso Administrativo **513/2016-S-2**, al no acreditarse la existencia del acto reclamado, esto por no haber quedado probado fehacientemente con medio de convicción idóneo el despido injustificado reclamado por el demandante C. ***** y, por tanto, que con ello se afecte su esfera jurídica.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Ha resultado **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el **Presidente Municipal, Síndico de Hacienda y Director de Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán, Tabasco**, en su carácter de autoridades demandadas y en representación del ayuntamiento.

II.- Han resultado **esencialmente fundados y suficientes algunos** de los argumentos de agravio expuestos por las recurrentes, atendiendo a las razones expuestas en el considerando **quinto** de la presente resolución.

III.- Se **revoca** la sentencia de fecha **cinco de diciembre de dos mil diecisiete**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente **513/2016-S-2**.

IV.- Con fundamento en el artículo 43, fracción V, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, **se sobresee** el juicio contencioso administrativo número **513/2016-S-2**, en atención a las consideraciones expuestas en el considerando **quinto** de la presente sentencia.

V.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal y devuélvanse los autos del juicio **513/2016-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, PONENTE Y FUNGIENDO COMO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA VIGENTE⁵, ASÍ COMO CON EL PUNTO SEGUNDO DE LA XVIII SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, **GUADALUPE DEL CONSUELO ZURITA MÉZQUITA**, EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE SALA SUPERIOR, DE CONFORMIDAD CON EL PUNTO SEGUNDO DE LA XVIII SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **MIRNA BAUTISTA CORREA**.- **QUE AUTORIZA Y DA FE**. -

⁵ “**Artículo 166**.- En caso de ausencia del Presidente del Tribunal, será suplido por el Magistrado de la Sala Superior que en orden de prelación le corresponda.”



DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Presidente
y titular de la Segunda Ponencia.

GUADALUPE DEL CONSUELO ZURITA MÉZQUITA
Magistrada de la Primera Ponencia.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Ponencia Tres.

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Revisión 018/2018-P-2, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **uno de junio de dos mil dieciocho**.

Mcaj

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."